



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 588 de 2021

Repartido Nº 518

Agosto de 2022

JUEGOS DE CASINO “ON LINE”

Se establecen normas

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLIXa Legislatura

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas a prestar la actividad de juegos de casinos tales como póker, ruleta, slots, entre otros, creados o a crearse, bajo la modalidad “on line”, a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares.

La actividad de juegos de casinos bajo la modalidad establecida en el inciso anterior, podrá ser prestada directamente por la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el sistema tradicional o por las operaciones vigentes que funcionan bajo el denominado sistema mixto.

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de su competencia exclusiva, podrá autorizar en forma previa, precaria y revocable, la prestación de la actividad referida en el inciso primero a los concesionarios de juegos de casinos en forma presencial o a quienes posean dicho título habilitante en el futuro, aun cuando la actividad se encuentre a cargo del Gobierno Departamental de Montevideo, en forma directa o a través de un tercero habilitado.

Artículo 2º.- La autorización referida en el artículo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) que se cuente con un establecimiento presencial operativo y habilitado para el juego presencial, y
- b) que se cumplan los requisitos que establezca la reglamentación y los dispuestos en el Contrato de Concesión.

Quienes en el futuro adquieran la calidad de concesionarios de juegos de casinos en la modalidad presencial, podrán acceder a una autorización de

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE HACIENDA

explotación de dichos juegos bajo la modalidad “on line”, en forma previa a la inversión, aunque no podrán iniciar la modalidad “on line” hasta que se verifique la inversión aprobada e inicie la explotación del juego presencial.

La explotación de juegos de casinos “on line” sin la autorización correspondiente aparejará la revocación de toda autorización de explotación de juegos de casinos presenciales y “on line”.

La autorización del Poder Ejecutivo cesará automáticamente si el concesionario dejara de explotar el juego presencial.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad de prestación de la actividad de los juegos de casinos “on line”, regulada por la presente norma, debiendo determinar, entre otros:

- a) los requisitos que deberá cumplir cada proveedor del sistema técnico (antecedentes internacionales, certificaciones de calidad, certificaciones de seguridad de la información, etc.);
- b) las modalidades de juego a autorizar;
- c) los procesos de creación y registro nominado de cuentas, aspectos tales como: restricciones de juego, transparencia y trazabilidad, protección de datos personales;
- d) los medios de pago;
- e) las políticas de juego responsable y los criterios de definición de juego responsable para quienes obtengan la licencia de operar el juego “on line”.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE HACIENDA

- f) las normas y procedimientos de control y fiscalización, así como la determinación de registros y documentos imprescindibles para tales fines; y
- g) la contraprestación a abonar a los proveedores del sistema, para los casos de explotación por parte de la Dirección General de Casinos o del Gobierno Departamental de Montevideo y el canon a cobrar si la explotación corresponde a prestadores privados.

Artículo 4º.- Las instituciones, empresas y concesionarios de juegos de casinos que desarrollen la actividad regulada en la presente ley, deberán cumplir estrictamente con las normas de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017 y concordantes.

Artículo 5º.- A los efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la presente ley, las instituciones, empresas y concesionarios que ofrezcan la modalidad de juegos de casinos “on line” deberán remitir la información a la Dirección General de Casinos.

A tales efectos créase en la Dirección General de Casinos un registro nacional de usuarios de juegos de casinos bajo la modalidad “on line”.

Los datos personales contenidos en este registro estarán protegidos de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2018 y concordantes.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, los operadores de juegos de casinos “on line” que incumplan las disposiciones de la presente ley y los criterios establecidos para el juego responsable podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento,

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE HACIENDA

- b) multa de entre UI 10.000 (diez mil unidades indexadas) y UI 100.000 (cien mil unidades indexadas),
- c) cese de la autorización para la explotación de la modalidad “on line”.

Artículo 7°.- Créase en la Dirección General de Casinos un fondo común que se compondrá con un mínimo de 5% y hasta un máximo de 8% de la utilidad bruta que obtenga dicho organismo por la explotación de la modalidad que le autorizan los artículos 1° y 2° de la presente ley, que se distribuirá entre los funcionarios del Programa I de la misma, a título de beneficio salarial.

Artículo 8°.- Créase un fondo para la atención, tratamiento y prevención de la ludopatía.

Dicho fondo se integrará con:

- a) el 5% de la utilidad bruta que obtenga la Dirección General de Casinos por la explotación de la modalidad que le autorizan los artículos 1° y 2° de la presente ley, y
- b) lo recaudado por concepto de multas derivadas del incumplimiento de las normas de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y las condiciones en las que dicho fondo funcionará y su administración.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 416 de la Ley N° 17.296, de 21 febrero de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 416.- Otórgase a la Secretaría Nacional del Deporte una partida anual de UI 1.200.000 (un millón doscientas mil unidades indexadas), con destino al Comité Olímpico Uruguayo, para la financiación de las competencias de preparación y la concurrencia del deporte uruguayo

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE HACIENDA

a los Juegos Olímpicos, a los Juegos Deportivos Panamericanos y a los Juegos Sudamericanos.

La partida referida precedentemente será atendida con cargo al presupuesto de la Dirección General de Casinos y administrada por el Comité Olímpico Uruguayo:"

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de aprobada su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2022.

JORGE GANDINI
Miembro Informante

RAÚL BATLLE

MARIO BERGARA

SERGIO BOTANA

MARCOS METHOL

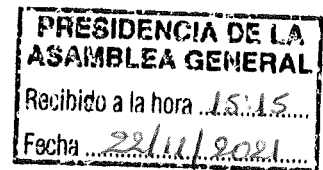
AMÍN NIFFOURI

ALEJANDRO SÁNCHEZ

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO



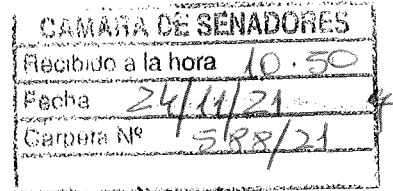
Ministerio
de Economía
y Finanzas



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 NOV 2021

**Sra. Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón**



2021/05/001/60/227

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Poder Legislativo el adjunto proyecto de Ley, mediante el cual se lo faculta a través de la Dirección General de Casinos, a explotar directamente el juego on line, así como a autorizar dicha modalidad de juego a aquellos que previamente hubiesen obtenido la concesión o permiso de explotarlo en forma presencial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 25 de setiembre de 2017, se promulgó el vigente artículo 244 de la Ley N° 19.535, a través del cual se declaró –de acuerdo a la mejor tradición nacional y en tanto una verdadera política de Estado que se remonta a los orígenes de la República- que el juego y apuesta oneroso a través de internet y otros plataformas tecnológicas o informáticas- se encuentra alcanzado por el principio de ilegalidad vigente desde la sanción del artículo 1° de la Ley N° 1.595 de 1882, de 16 de diciembre de 1882, con la única excepción de la facultad conferida anteriormente por el artículo 19 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, en lo que refiere a la organización de pronósticos de resultados deportivos.

La facultad otorgada al Poder Ejecutivo en la última norma que viene de citarse fue encomendada a ser ejercida a través de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, competencia ésta que se viene ejerciendo.

Corresponde en consecuencia en la presente instancia –visto el avance y trascendencia que los juegos a través de internet poseen ya en el presente y seguramente alcanzarán en el futuro- habilitar a la Unidad Ejecutora Dirección General de Casinos a explotar los juegos que tradicionalmente desarrolla a través de las plataformas tecnológicas, en el entendido que gran parte de la actividad lúdica será ejercida –sino ya- en el futuro a través de las mismas.

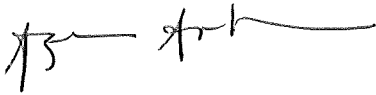

Cabe destacar que -con la expresa intención de continuar la prealudida política de Estado en la materia (según la cual el juego oneroso abierto al público implica un vicio social en donde la sociedad a través del Poder Público debe estar presente con un fuerte contenido regulador del sector privado previamente autorizado así como) mediante su explotación directa)- se ha optado por introducir la presente nueva excepción al principio consagrado en el artículo 244 de la Ley N° 19.535 precitada.

MA/A-MP/A-MR

Asimismo, es de destacar que se ha optado por introducir la potestad del Poder Ejecutivo de autorizar el juego on line o a distancia a aquellos concesionarios de juegos de Casinos u otros que ya cuentan con la previa autorización de explotar el juego en forma presencial, sin perjuicio de aquellos que sean autorizados en el futuro.

Este último aspecto resulta ser una realidad insoslayable, la cual viene siendo reclamada por el sector privado que cuenta con autorización previa de explotación de distintos juegos presenciales.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, connected strokes.A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke followed by a more complex, cursive-like structure.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

2021/05/001/60/227

ARTÍCULO 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 244 de las Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas a prestar la actividad de juegos de casinos tales como póker, ruleta, slots, entre otros, creados o a crearse, bajo la modalidad “on line”, a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares.

La actividad de juegos de casinos bajo la modalidad establecida en el inciso anterior, podrá ser prestada directamente por la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el sistema tradicional o por las operaciones vigentes que funcionan bajo el denominado sistema mixto.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar en forma previa y revocable, la prestación de dicha actividad a los concesionarios de juegos de casinos en forma presencial o a quienes posean dicho título habilitante en el futuro, de conformidad con el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad de prestación de la actividad de los juegos de casinos “on-line”, regulada por la presente norma, debiendo determinar, entre otros:

- a) Los requisitos que deberá cumplir el proveedor del sistema técnico (antecedentes internacionales, certificaciones de calidad, certificaciones de seguridad de la información, etc.);
- b) Las modalidades de juego a autorizar;
- c) Los procesos de creación y registro nominado de cuentas, contemplando aspectos tales como: restricciones de juego, transparencia y trazabilidad, protección de datos personales, entre otros aspectos;
- d) Los medios de pago;
- e) Las políticas de juego responsable;
- f) Las normas y procedimientos de control y fiscalización, así como la determinación de registros y documentos imprescindibles para tales fines;
- g) La distribución de utilidades;

h) La contraprestación a abonar a los proveedores del sistema, para los casos de explotación por parte de la Dirección General de Casinos o el canon a cobrar si la explotación corresponde a prestadores privados.

ARTÍCULO 2º.- Créase en la Dirección General de Casinos un fondo común de hasta un 8% de la utilidad bruta mensual de dicha explotación, que se distribuirá entre los funcionarios del Programa I de la misma, a título de beneficio salarial.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'J' followed by a horizontal line and another stylized initial 'A'.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001

PRESUPUESTO NACIONAL 2000-2005

SECCION IV INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 15 MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Artículo 416.- Otórganse al Ministerio de Deporte y Juventud una partida anual de \$ 1.045.800 (pesos uruguayos un millón cuarenta y cinco mil ochocientos), con destino al Comité Olímpico Uruguayo, para la financiación de las competencias de preparación y la concurrencia del deporte uruguayo a los Juegos Olímpicos, a los Juegos Deportivos Panamericanos y a los Juegos Sudamericanos y una partida de \$ 1.626.800 (pesos uruguayos un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos), por una sola vez, para el ejercicio 2004, con el mismo destino.

Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002

LEY DE AJUSTE FISCAL

CAPITULO I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, a organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales y juegos de azar realizados en Internet, con otorgamiento de premios en dinero o en especie, los que quedarán comprendidos en cuanto a su administración y recepción de apuestas por lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985.

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, por resolución, deberá dictar en cada caso, las normas necesarias para cumplir con el control y fiscalización que le compete y también determinar qué registros y documentación serán imprescindibles a los mismos fines.

Ley N° 18.331, 11 de agosto de 2008

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCIÓN DE "HABEAS DATA"

NORMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Derecho humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

Ley N° 19.535, 25 de setiembre de 2017

APROBACION DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2016

SECCIÓN VII - RECURSOS

Artículo 244.- Declárase que la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares referidas a juegos de azar o apuestas on line, se encuentra alcanzada por el principio de ilegalidad previsto por el artículo 1 de la Ley N° 1.595, de 16 de diciembre de 1882, sin perjuicio, exclusivamente de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, de organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales, así como de las habilitaciones específicas otorgadas por la autoridad competente hasta la fecha. Se interpreta que los juegos de casinos y salas, tales como póker, ruleta, slots, entre otros creados o a crearse, están absolutamente prohibidos en su modalidad a distancia (on line, virtuales o semejantes) y en cuanto a su modalidad presencial siguen vigentes las excepciones establecidas por la ley, así como las autorizaciones otorgadas de acuerdo a la misma.

Ley N° 19.574, 20 de diciembre de 2017

LAVADO DE ACTIVOS ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán hacerse representar mediante delegados especialmente designados al efecto.
